

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2020 00525 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FORMAS ESTRATEGICAS S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 22 de septiembre de 2020², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de FORMAS ESTRATÉGICAS S.A.S., SHIRLEY NATALIA ÁVILA BARRIOS y FREDY ANTONIO RODRÍGUEZ ARDILA, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. Mediante proveído del 5 de octubre de 2020, se admitió la reforma de la demanda³.

FORMAS ESTRATEGICAS S.A.S.⁴, y SHIRLEY NATALIA AVILA BARRIOS⁵, se notificaron conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, FREDDY ANTONIO RODRIGUEZ ARDILA es demandado como persona natural y a su vez es el representante legal de la sociedad mencionada, por lo que se notificó conforme al artículo 300 del C.G.P., los demandados dentro del término de traslado guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2° del artículo 440 del C.G.P., que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2020 y su reforma del 5 de octubre del mismo año.

¹ Dto pdf 41 exp dig.

² Dto pdf 5 Ibídem.

³ Dto pdf 8 Ib.

⁴ Dto pdf 40 pags. 2 a 9 Ib.

⁵ Dto pdf 40 pags. 10 a 12 Ib.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'800.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSA/16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ